



CECA MAGÁN
ABOGADOS

CORONAVIRUS

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES CORRESPONDIENTE A 2019

29 Mayo 2020

En la presente nota **nos referimos exclusivamente a sociedades no cotizadas en un mercado organizado**, ya que para estas el marco de obligaciones formales es más exigente, por lo que la casuística que puede darse es más limitada.

Debido a las limitaciones que el estado de alarma imponía al desarrollo diario de la vida societaria, mediante el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, se adoptaron varias medidas para evitar, en lo posible, que dichas limitaciones causasen perjuicios a las sociedades mercantiles. Entre dichas medidas se encontraba la ampliación de los plazos para la formulación, verificación (auditoría) y aprobación de las cuentas anuales, plazos que han sido modificados y homogeneizados por el Real Decreto-Ley 19/2020, de 26 de mayo empezando a correr el 1 de junio de 2020, por lo que el plazo de aprobación de las cuentas anuales se extenderá con seguridad más allá del 30 de junio de 2020.

Por su parte, **la declaración del Impuesto sobre Sociedades (IS) debe presentarse en el 2020 entre los días 1 y 27 de julio** *; y este plazo no está establecido de forma arbitraria, sino en atención, precisamente, a que el plazo de aprobación de las cuentas anuales finaliza el 30 de junio y, por tanto, al inicio del plazo de presentación del IS ya se dispondrá de un resultado definitivo del ejercicio. Esto resulta en principio imprescindible, puesto que la base imponible del IS es una magnitud que se determina a partir del resultado contable, y, en rigor, no es posible hablar de un resultado contable hasta que las cuentas anuales estén aprobadas por el órgano correspondiente.

Sin embargo, de una consideración conjunta de todo lo anterior se sigue que este año lo más probable es que las sociedades no tengan un resultado contable aprobado por la junta de socios u órgano equivalente a la finalización del plazo reglamentario de declaración del IS.

Veamos en este documento qué solución da el legislador.

*Para no complicar innecesariamente la exposición, **nos referiremos en todo caso al plazo de declaración correspondiente a los ejercicios sociales coincidentes con el año natural**, que es el comprendido entre el 1 y el 25 de julio del año siguiente, aunque en 2020 el plazo se extiende hasta el 27 de julio al ser sábado el día 25.

1. A la vista de la situación creada, si finaliza el plazo de declaración del Impuesto de Sociedades – IS- de 2019 sin que se hayan aprobado las cuentas anuales del ejercicio, ¿se contempla la posibilidad de ampliar el plazo para la presentación de la declaración del IS 2019?

No. El impuesto debe quedar presentado no más tarde del 27 de julio de 2020, pues en caso contrario la declaración será extemporánea.

2. Si tengo que declarar el IS sin haber aprobado las cuentas anuales de 2019, ¿qué resultado contable utilizo como punto de partida para determinar la base imponible?

Pues el principio con el que se resuelve esta duda podría enunciarse como **“el mejor del que usted pueda disponer en el momento de confeccionar su declaración”**.

Lo anterior se traduce en tres opciones ordenadas según su prelación, que son:

- a. Si la compañía dispone de cuentas debidamente formuladas y auditadas, deberá usar éstas.
- b. Si las cuentas están debidamente formuladas, pero no están auditadas, ya sea porque no existe obligación de auditarlas, ya porque los auditores no hayan concluido la verificación de las mismas, deberá partir de éstas.
- c. A falta de las dos anteriores, se deberá utilizar la contabilidad disponible llevada conforme al Código de Comercio o a las normas que resulten de aplicación.



3. Cuando, tras la presentación de la declaración del IS, se aprueben las cuentas anuales, ¿debo realizar alguna actuación adicional?

Aquí podemos encontrarnos **3 situaciones diferentes**:

- (i) Si las cuentas que finalmente se aprueban no difieren de las utilizadas para confeccionar la primera declaración, no habrá que presentar una nueva declaración.
- (ii) Si de las cuentas aprobadas resultase una liquidación que arrojase una mayor cuota a ingresar o una menor cuota a devolver, se deberá presentar esta segunda liquidación, que tendrá el carácter de **complementaria**.

En este caso, la cuota a ingresar de esta declaración devengará intereses de demora desde el 27 de julio de 2020.

- (i) Si la declaración derivada de las cuentas aprobadas difiriera de la presentada en primer lugar, pero tampoco fuera una complementaria en los términos vistos en (ii), la nueva declaración tendrá la consideración de **rectificativa**.

Esta declaración surtirá efectos desde la fecha en que sea presentada y, si de la misma resultase una cantidad a devolver, pueden darse las siguientes situaciones:

- Que la devolución resultante sea consecuencia de un ingreso realizado en la primera declaración (cuya calificación como ingreso indebido excluye el propio RD-L); en este caso, se generarán intereses de demora a favor del contribuyente desde el 27 de julio de 2020.
- Si la devolución resultante es diferente de la descrita en el punto anterior, los intereses de demora a favor del contribuyente comenzarán a devengarse solo si transcurren 6 meses desde el 30 de noviembre de 2020 sin que se haya ordenado la devolución por parte de la Administración tributaria, y desde la finalización de este plazo.

Nótese que es posible que proceda una doble liquidación de intereses de demora a favor del contribuyente, pues podría darse el caso, por ejemplo, de que en la primera liquidación el contribuyente ingresase 1.000, y en la segunda liquidación el resultado fuese a devolver 2.500 (que serían los 1.000 ingresados en la primera liquidación más 1.500). En tal supuesto, los 1.000 devengarían intereses de demora desde el 27 de julio de 2020 y los 1.500 solo devengarían intereses de demora desde el 1 de junio de 2021, siempre que a dicha fecha no se hubiera ordenado la devolución.

4. ¿Qué plazo tengo para presentar la segunda declaración?

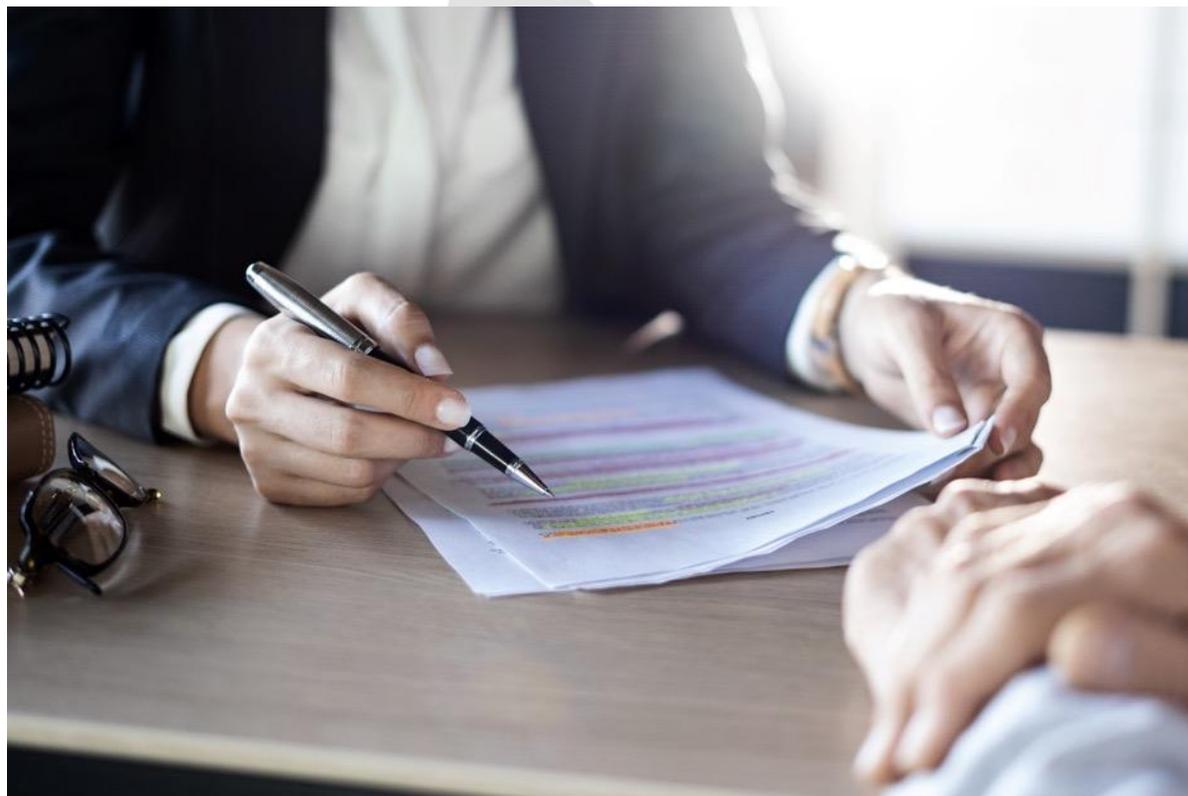
Si según lo comentado en el apartado 3 anterior, el contribuyente tuviera que presentar una segunda declaración, **el plazo para hacerlo finalizará el 30 de noviembre.**

5. Si en la primera declaración he ejercitado una opción tributaria, ¿puedo rectificar dicha opción en la segunda?

Sí, el RD-L 19/2020 dispone expresamente que no resultarán de aplicación respecto de la nueva autoliquidación las limitaciones a la rectificación de las opciones a que se refiere el artículo 119.3 de la Ley General Tributaria.

6. La presentación de una segunda declaración, ¿limitará las facultades de la Administración a la verificación y comprobación de la presentada en primer lugar?

No, la Administración conservará sin limitaciones sus facultades para verificar y comprobar tanto la primera como la segunda declaración.



¿Podemos Ayudarte?



Javier Lucas

Socio
del área Tributaria

jlucas@cecamagan.com



Laura Vicente

Abogada Senior
del área Tributaria

vicente@cecamagan.com



Le recordamos, que todas las cuestiones del presente documento son de carácter informativo.

Para ampliar información y contratar nuestros servicios, por favor contacte con nuestros profesionales

info@cecamagan.com



CECA MAGÁN

ABOGADOS

#EstiloCeca



Barcelona

(+34) 93 487 60 50

Avd. Diagonal 361
Ppal. 2º
08037
Barcelona



Madrid

(+34) 91 345 48 25

C/Velázquez 150
28002
Madrid



Tenerife

(+34) 92 257 47 84

Avd. Francisco La
Roche 19 2º
38001
Sta. Cruz de Tenerife

CHAMBERS
EUROPE

THE
LEGAL
500

Best Lawyers
THE WORLD'S PREMIER GUIDE

LEADERS LEAGUE